

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO EN ENSENADA,
EN BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 1326/2024 J.T.
JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****1.
- *Recaudador de Rentas*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de junio del dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del seis de agosto del dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. Antes de señalar los actos impugnados, se hacen las siguientes manifestaciones:

En el escrito inicial de demanda la parte actora argumentó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados al realizar el trámite de revalidación de su tarjeta de circulación de su vehículo.

Argumentando en sus hechos y motivos de inconformidad en que los actos impugnados no le fueron notificados personalmente, que no se justificó

documentalmente que es sujeto al pago de los conceptos de los actos impugnados.

De lo anterior y toda vez que la demanda y la ampliación debe entenderse como un todo¹, y ante la manifestación expresa de que no se le han notificado los actos impugnados, y que formuló motivos de inconformidad en contra de dichos actos, deben tenerse con el carácter de impugnados en el presente juicio los siguientes actos:

- 1- «EXTEMPORÁNEO DE CALCAMONÍAS Y T.C.»;
- 2- «MULTAS CONTROL VEHICULAR»;
- 3- «MULTAS PLACAS VENCIDAS»;
- 4- «GTOS DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN»;
- 5- «ENSENADA CONTRIBUCIONES MUNICIPALES»;
- 6- «CUOTA VOLUNTARIA DONATIVO CRUZ ROJA»

Cabe señalar que en el presente asunto no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**, en virtud **primero** porque la parte actora no impugna el monto que tiene la obligación tributaria de erogar, revalidación «CALCOMANÍAS Y T.C. AUTO», **segundo** no se reclama el pago en sí mismo de los

¹ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO."

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.Io. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227M y Tipo: Jurisprudencia.

actos impugnados señalados en el documento denominado «TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR», sino el **desconocimiento de los mismos**, que genero un pago previo a su cobro, materializado en la citada tarjeta de circulación.

IV. Contestación de la demanda. El *Recaudador de Rentas* omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra; según fue señalado en el auto de doce de junio del dos mil veinticinco.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia al promoverse en contra de unos actos administrativos emanados de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* expresó bajo protesta de decir verdad en su demanda, que no conoce los actos impugnados, porque no le fueron notificados, señalando al *Recaudador*

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

de Rentas a quien atribuye los actos, su notificación y su ejecución.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de los actos impugnados.

1.2 Los actos impugnados carecen de los requisitos de fundamentación y motivación.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la Juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *Recaudador de Rentas*, incumple con formalidades legales en la emisión de los actos impugnados; en virtud de lo siguiente:

Como se argumentó en párrafos anteriores al desconocer la *parte actora* los actos impugnados, era carga del *Recaudador de Rentas* al contestar la demanda el exhibir dichos actos y sus notificaciones³, para que el actor tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, se previó la existencia de un

³ Ha sido criterio en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

derecho a favor de la *parte actora*, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En este orden el *Recaudador de Rentas*, fue emplazado el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro⁴; sin embargo, omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que en auto del doce de junio del dos mil veinticinco,⁵ esta juzgadora determinó tener por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados, por consecuente fue omiso en exhibir los actos administrativos impugnados y sus notificaciones, por lo que es claro entonces que el *Recaudador de Rentas* tuvo conocimiento de las manifestaciones de la *parte actora* en el sentido del desconocimiento de los actos.

En esta tesitura, se considera que los actos materia de la controversia, carecen de la debida fundamentación y motivación ya que en autos no se demuestra su existencia, por lo que son nulos, ya que es un requisito esencial y una obligación el que estos consten por escrito esencialmente, además de estar fundados y motivados, de ahí que la validez de los actos dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su

⁴ Emplazamiento visible a foja 17 e autos.

⁵ Visible a fojas 36 y 37 de autos.

respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por lo anterior, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que el *Recaudador de Rentas* precisara exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de los actos impugnados, emitidos por el *Recaudador de Rentas*, este no cumple con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos.

Sirve de sustento y aplicable por **analogía**,⁶ las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y datos de identificación:

«CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y

⁶ Es de señalarse que, si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Época: Novena Época, Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733.»

Por todo lo antes expuesto, se declara procedente las pretensiones de la *parte actora* toda vez que el *Recaudador de Rentas* no exhibió los documentos al través del cual hiciera constar los actos impugnados, por lo que se determina que dicha autoridad no acredita la existencia de los mismos, omisión que conlleva, por sí, se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Resta decir que es innecesario analizar el motivo de inconformidad formulado en contra de los actos impugnados, pues esta quedara insubsistente con motivo de la nulidad decretada anteriormente.

1.3. Condena

Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en el artículo **109**, fracción II, de la

⁷ Sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS."

"Jurisprudencia XXIII.3o. 13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI."

Es de señalarse que, si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

Ley del Tribunal, se condena al Recaudador de Rentas a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los actos impugnados; y
2. Gestiones y ordene la devolución a la *parte actora* de los montos siguientes:
 - La cantidad de \$547.81 (quinientos cuarenta y siete pesos 81/100, moneda nacional), por concepto de «EXTEMPORÁNEO DE CALCAMONÍAS Y T.C.»;
 - La cantidad de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/00, moneda nacional), por concepto de «MULTAS CONTROL VEHICULAR»;
 - La cantidad de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/00, moneda nacional), por concepto de MULTAS PLACAS VENCIDAS;
 - La cantidad de \$1,390.90 (mil trescientos noventa pesos 90/00, moneda nacional), por concepto de «GTOS DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN»;
 - La cantidad de \$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/00, moneda nacional), por concepto de «ENSENADA CONTRIBUCIONES MUNICIPALES»; y
 - Por la cantidad de \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/00, moneda nacional), por concepto de «CUOTA VOLUNTARIA DONATIVO CRUZ ROJA».

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se condena al Recaudador de Rentas a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los actos impugnados; y
2. Gestiones y ordene la devolución a la *parte actora* de los montos siguientes:

- La cantidad de \$547.81 (quinientos cuarenta y siete pesos 81/100, moneda nacional), por concepto de «EXTEMPORÁNEO DE CALCAMONÍAS Y T.C.»;
- La cantidad de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/00, moneda nacional), por concepto de «MULTAS CONTROL VEHICULAR»;
- La cantidad de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/00, moneda nacional), por concepto de MULTAS PLACAS VENCIDAS;
- La cantidad de \$1,390.90 (mil trescientos noventa pesos 90/00, moneda nacional), por concepto de «GTOS DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN»;
- La cantidad de \$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/00, moneda nacional), por concepto de «ENSENADA CONTRIBUCIONES MUNICIPALES»; y
- Por la cantidad de \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/00, moneda nacional), por concepto de «CUOTA VOLUNTARIA DONATIVO CRUZ ROJA».

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *Recaudador de Rentas*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *Recaudador de Rentas*⁸.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Sandra Ivette Montaña Castro, que autoriza y da fe.

HHE

⁸ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *Recaudador de Rentas* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1326/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

